

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Posetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Posetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida-	
Juntas vecinales, Juzgados		des (semestre).....	50
municipales o dependen-		Idem (trimestre).....	25
cias oficiales (año).....	50	Precio de la línea.....	2
Idem (semestre).....	80	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
Particulares y otras entida-		Número suelto.....	5 75
des (año).....	100	Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO (Rectificado)

La vigente Ley de Régimen Local, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta, confió al Ministerio de la Gobernación la publicación de los necesarios Reglamentos e Instrucciones para el desarrollo de los preceptos sustantivos de aquella y su adecuada aplicación.

En cumplimiento de ese mandato, se ha redactado el Reglamento de Haciendas locales, en el que, teniendo en cuenta las experiencias derivadas de la aplicación del Decreto del Ministerio de la Gobernación de veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y seis, por el que dichas Haciendas fueron ordenadas con carácter provisional, se desarrollan los principios señalados en la Ley, se subsanan las deficiencias observadas en la práctica y se tiende, con meditada interpretación extensiva del criterio analógico reiteradamente enunciado en diversas fases de la ley, a facilitar la aplicabilidad de los recursos establecidos con carácter general, así como a precisar cuantos aspectos conciernen a la gestión, imposición, inspección, sistema de contabilidad y rendición de cuentas, y procedimiento en materia económica-administrativa.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo único. Se aprueba el texto del Reglamento de Haciendas locales que a continuación se inserta.

Dado en Madrid a cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ.

REGLAMENTO de Haciendas Locales

TITULO PRIMERO

Hacienda municipal

CAPITULO PRIMERO

DE LOS INGRESOS MUNICIPALES

Sección primera.—Recursos de los Municipios

Artículo 1.º 1. La Hacienda de

los Municipios estará constituida por los siguientes recursos:

1.º Rentas, productos e intereses de los bienes muebles, inmuebles, de rechos reales, inscripciones y cualesquiera otros títulos de Deuda, créditos y demás derechos integrantes del Patrimonio municipal o de los establecimientos dependientes del Ayuntamiento, salvo, en cuanto a estos últimos, los derechos de Patronato u otros análogos.

2.º Producto de los aprovechamientos de bienes comunales que, cuando proceda, sean distribuidos a título oneroso o enajenados.

3.º Rendimiento líquido de las explotaciones y servicios de la competencia municipal, por cualquiera de los sistemas establecidos en la ley.

4.º Subvenciones, auxilios y donativos que se obtengan para obras o servicios públicos municipales, con cargo a los Presupuestos del Estado, la Provincia, las Mancomunidades u otras Entidades.

5.º Legados, donativos y mandas a favor de los Establecimientos de Beneficencia y Enseñanza, o para la institución o sostenimiento de cualquier servicio municipal.

6.º Exacciones municipales reguladas en el Capítulo V, Título I del Libro IV de la Ley.

2. Por aplicación del Régimen especial de Carta económica, previsto en los artículos 94 y 99 de la Ley, y 118 del Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales, podrá modificarse el sistema de recursos de los Municipios.

Sección segunda.—Recursos de las Entidades locales menores

Art. 2.º La Hacienda de las Entidades locales menores se formará con los recursos a que se refieren los cinco primeros números del artículo anterior, en cuanto les pertenezcan privativamente, y, además, con la participación en los conceptos que constituyen la imposición municipal, en la cuantía necesaria para atender los servicios que sostengan y siempre que no los preste el Municipio respectivo.

Art. 3.º Para establecer las prestaciones a que alude el párrafo 3 del artículo 430 de la ley, será preciso

acuerdo de la Junta vecinal y aprobación de la Ordenanza y Padrón correspondientes.

Art. 4.º Los conciertos a que se contrae el párrafo 3 del artículo 430 de la ley, podrán afectar a una o varias exacciones.

Art. 5.º En el caso de subrogación previsto por el párrafo 5 del artículo 430 de la ley, las Entidades locales menores confeccionarán los padrones, repartos, liquidaciones y documentos cobratorios que procedan, sujetándose a lo que dispone la propia ley y este Reglamento para los Ayuntamientos.

CAPITULO II

PRODUCTOS DEL PATRIMONIO, RENDIMIENTO DE SERVICIOS Y SUBVENCIONES

Art. 6.º A los fines del párrafo 2 del artículo 431 de la Ley, se entenderá por parcelas sobrantes de vías públicas no edificables, aquellos terrenos que, al urbanizar o reformar vías públicas municipales, no resultaren susceptibles de edificación, por no tener la superficie mínima que para ello exigen las Ordenanzas locales o las disposiciones generales sobre urbanismo.

Art. 7.º Para que puedan figurar como ingresos de Presupuestos ordinarios o extraordinarios las subvenciones, auxilios, donativos y legados, se precisará acuerdo de aceptación del Ayuntamiento.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS Y TASAS

Sección primera.—Disposiciones generales

Art. 8.º 1. Los preceptos de este Capítulo no serán aplicables a las prestaciones por concepto de precios o retribución de bienes o servicios municipales, cuando la acción para exigirlos emane de un derecho de carácter civil, aunque la adquisición de los bienes o la utilización de los servicios fueren obligatorios para los interesados.

2. Dicha excepción no afectará a los servicios relacionados en el artículo 440 de la Ley, ni a los demás que presten los Ayuntamientos con carácter de monopolio.

Art. 9.º La exención otorgada en el artículo 439 de la Ley alcanzará a los contratistas subrogados en la personalidad del Estado, Provincias, Man-

comunidad o Agrupación, siempre que se acredite la existencia del contrato y que los servicios o aprovechamientos pertenezcan a los especificados en dicho precepto.

Sección segunda.—Derechos y tasas por prestación de servicios

Art. 10. 1. Cuando no se produjere a petición de los interesados la utilización de los servicios, únicamente podrán imponerse derechos y tasas por los que sean de la competencia municipal y tengan carácter obligatorio en virtud de precepto general o por disposición de los Reglamentos u Ordenanzas de policía local.

2. El servicio de guardería rural podrá ser objeto de gravamen siempre que tienda a la vigilancia de predios situados fuera de la población, ya tengan el carácter de propiedad privada, de bienes propios, no explotados directamente por el Ayuntamiento, o de comunales, cualquiera que sea la forma de su disfrute.

3. No podrá gravarse dicho servicio cuando se realice a través de las Hermandades Sindicales del Campo, pero las cuotas que éstas giren no afectarán en modo alguno a las Corporaciones locales que le atiendan por sí mismas respecto de los bienes que les pertenezcan.

4. La tasa por vigilancia especial de establecimientos, espectáculos y esparcimientos públicos tendrá efecto cuando las Empresas hayan solicitado la prestación de un servicio especial no comprendido entre los ordinarios establecidos por el Ayuntamiento, o cuando la tasa tenga carácter general.

5. Los derechos y tasas que indica el número 5.º del artículo 440 de la Ley sólo gravarán las especies destinadas al consumo dentro del término municipal.

6. Las tasas de Administración que se hagan efectivas mediante sello municipal y graven documentos de que entiendan la Administración o las Autoridades municipales, no serán exigidas cuando aquéllos afectaren a personas acogidas a la Beneficencia o se expidieren a instancia de Autoridades civiles o militares, para surtir efecto en actuaciones de oficio.

7. Los derechos y tasas que recaigan sobre licencias para construccio-

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, se hace público para conocimiento de los contribuyentes en general que, en virtud del informe emitido por la Junta Pericial correspondiente y de acuerdo con el mismo, esta Jefatura Provincial, ha aprobado la siguiente relación de tipos evaluatorios.

Término municipal de Quintana Redonda

Calificación y subcalificación	CLASES DEL CUADRO		Líquidos Pesetas	SUPERFICIE IMPONIBLE EN EL TERMINO		
	Local	De la zona		Hectáreas	Áreas	Centiáreas
Cereales y tubérculos	1. ^a	10. ^a	574	5	91	04
Idem	2. ^a	11. ^a	478	5	43	47
Idem	3. ^a	12. ^a	282	50	53	95
Cereal secano	1. ^a	5. ^a	249	33	07	84
Idem	2. ^a	7. ^a	195	98	69	03
Idem	3. ^a	9. ^a	141	290	60	94
Idem	4. ^a	13. ^a	63	548	55	12
Idem	5. ^a	17. ^a	33	933	98	62
Viña	Unica . . .	9. ^a	130	>	21	79
Jardín	Unica . . .	10. ^a	574	>	46	34
Pradera	Unica . . .	10. ^a	49	11	76	75
Dehesa	1. ^a	6. ^a	120	15	81	23
Idem	2. ^a	9. ^a	69	36	72	58
Idem	3. ^a	11. ^a	35	40	06	07
Pinar	1. ^a	4. ^a	170	130	97	14
Idem	2. ^a	10. ^a	109	92	02	00
Idem	3. ^a	15. ^a	58	77	87	41
Erial a pastos	1. ^a	4. ^a	28	36	89	22
Idem	2. ^a	5. ^a	21	539	86	65
Arboles de ribera	Unica . . .	8. ^a	359	>	48	45
Era	Unica . . .	14. ^a	249	9	80	04
Monte público 160	>	>	>	196	81	41
Idem 161 a	>	>	>	428	00	98
Idem 161	>	>	>	579	50	01
Idem 162	>	>	>	1534	38	70
Idem 159	>	>	>	968	83	86
Idem 174	>	>	>	624	94	50
Improductivo	>	>	>	5	75	77

Soria 14 de octubre de 1952.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 2310

nes u obras de viviendas que hubieren obtenido la calificación legal de protegidas o para la clase media, gozarán de una reducción equivalente al 90 100 de su importe.

Art. 11. Los Ayuntamientos podrán establecer, acogiéndose a lo dispuesto en el número 26 del artículo 440 de la Ley, derechos y tasas por la prestación, entre otros, de los servicios públicos municipales relativos al depósito de muebles y demás efectos en los almacenes del Municipio, limpieza de chimeneas, uso de lavaderos prestación voluntaria de útiles de pesar y medir, riego de plaza de toros y actuaciones que se soliciten de la Banda de Música.

Art. 12. Cuando, conforme al artículo 256 de la Ley, la Diputación instale los servicios contra incendios, los Ayuntamientos afectados no podrán exigir el derecho o tasa pertinente, cuya exacción corresponderá a la Corporación provincial, al amparo del artículo 601 de la propia Ley.

Sección tercera.—Derechos y tasas por aprovechamientos especiales

Art. 13. Los derechos y tasas por aprovechamientos especiales que se impongan con arreglo al principio de analogía establecido en el número 25 del artículo 444 de la Ley, habrán de tener una base técnica semejante a la de los comprendidos en los anteriores números del mismo precepto.

Art. 14. En virtud del principio a que se refiere el artículo anterior, los Ayuntamientos podrán establecer derechos y tasas por el aprovechamiento de aguas y por la utilización de maquinarias y efectos de propiedad municipal.

Art. 15. Cuando los Ayuntamientos hagan uso de la facultad que les concede el artículo 448 de la Ley, para transformar los derechos y tasas por aprovechamientos especiales en una participación de la Corporación en los ingresos brutos o en el producto neto de la explotación, deberán observar las siguientes prescripciones: (Continuará)

AYUNTAMIENTOS

PINILLA DEL CAMPO

Paralizada del Pósito de este pueblo la cantidad total de 10.000 pesetas de las que 723'95 lo están en arcas locales y las 9.276'05 restantes en poder del Servicio del ramo, se hace pública la derrama de la misma a fin de que durante los diez días siguientes a la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, puedan los agricultores que lo deseen, solicitar préstamos, bien del que suscriba o del respectivo Servicio el que tiene su sede en el (Ministerio de Agricultura Madrid).

Pinilla del Campo, 6 de octubre de 1952.—El Alcalde, Bernardo Millán SAUQUILLO DE BOÑICES

Hallándose paralizada en arcas locales de este Pósito la cantidad de pesetas 2.949'29 y en poder del Servicio Central 1.446'40 pesetas, que hacen un total de 4.395'69, se anuncia al público su reparto por medio del presente anuncio, con el fin de que durante un plazo de diez días todos aquellos agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos, bien de esta Alcaldía o del Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura). Sauquillo de Boñices 6 de octubre de 1952.—El Alcalde, Aurelio Jimeno. 2115

NARROS

Paralizada en arcas locales de este Pósito la cantidad de 1.585'45 pesetas y en poder del Servicio de Central de Pósitos la de 13.484'38, se anuncia al público su reparto por espacio de diez días, contados a partir de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, pudiendo los agricultores del término que lo deseen solicitar préstamos, bien de esta Alcaldía o del Servicio Central del Ramo (Ministerio de Agricultura, Madrid), todo ello con sujeción a lo establecido en el vigente reglamento por que se rige dicho establecimiento.

Narros 8 de octubre de 1952.—El Alcalde, Gerardo Martínez. 2171

BURGO DE OSMA

Existiendo paralizada en arcas municipales del Pósito de esta villa la cantidad de 19.934'21 pesetas y en el Servicio Nacional de Pósitos (Madrid) 1.764'41 pesetas, se anuncia al público su reparto por medio del presente, a fin de que durante el plazo de diez días, contados a partir de la fecha de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia* puedan los agricultores que lo deseen solicitar préstamos, bien directamente de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos, Ministerio de Agricultura, lo cual se verificará con arreglo al vigente reglamento de Pósitos.

Burgo de Osma 10 de octubre de 1952.—El Alcalde, Jesús Jiménez Rídruejo. 2231

RECUERDA

Existiendo paralizada en arcas locales de este Pósito municipal la cantidad de 18.071'11 pesetas, se pone en conocimiento del público, que durante el plazo de diez días a partir de la publicación del presente en el *Boletín oficial de la provincia* puedan solicitar préstamos los agricultores que lo deseen, ateniéndose a lo prevenido en el vigente reglamento de Pósitos.

Recuerda 10 de octubre de 1952.—El Alcalde, Ramón López. 2247

VILLACIERVOS

Hallándose paralizada en arcas municipales de este Pósito la cantidad de 1.863'58 pesetas, y en poder del Servicio Central la cantidad de 4.484'95 pesetas, que hacen un total de 6.348'53 pesetas, se anuncia al público su reparto, a fin de que los agricultores que

lo deseen puedan solicitar préstamos, bien directamente de esta Alcaldía o del Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), en el plazo de diez días a contar del siguiente a que el presente aparezca publicado en el *Boletín oficial de la provincia*.

Villacierros 10 de octubre de 1952.—El Alcalde, Luis N 2287

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Edificios y solares

La Losilla, Calatañazor, Agreda, Morales, Quintanas Rubias de Abajo, Muriel de la Fuente, Almazul, Aldeafuente, Quintanas Rubias de Arriba, Aldealseñor, Ledesma de Soria, Cabrejas del Campo, Miño de Medina, Gómara, Ambrona, Duruelo de la Sierra, Gallinero, Arguijo, Losana, Val venedizo, Pobar, Castil de Tierra, Narros, Bliccos, Ausejo de la Sierra, Sarnaga, Laina, Villar de Maya, Acrijos, San Pedro Manrique, Reznos, Aliud, Peñalcázar, La Póveda de Soria, Barriomartín, Serón de Nágima, Jodra de Cardos, Tejado, Matalebreras, Ontalvilla de Almazán, San Andrés de Soria, Almarza, Abión, Noviercas, Ciria, Beratón y Coscurita

Matrícula industrial

Coscurita, Almarza, San Andrés de Soria, Calatañazor, Agreda, Morales, Muriel de la Fuente, Almazul, Aldeafuente, Narros, Laina, Aldealseñor, Ledesma de Soria, Cabrejas del Campo, Miño de Medina, Gómara, Duruelo de la Sierra, Gallinero, Ambrona, Matalebreras, San Pedro Manrique, Carabantes, Ciria y La Alameda.

Rústica catastrada

Calatañazor, Aldealseñor, Cabrejas del Campo, Quintanas Rubias de Arriba, Villar de Maya, Aldeafuente, Muriel de la Fuente, Herrera de Soria, Quintanas Rubias de Abajo, Morales y Frechilla de Aimazán.

Rústica y pecuaria

Coscurita, Beratón, Almarza, San Andrés de Soria, La Losilla, Agreda, Peñalcázar, Reznos, Ledesma de Soria, Duruelo de la Sierra, Gallinero, San Pedro Manrique y Noviercas.

Patente de circulación de automóviles

Coscurita, Almarza, Agreda, Calatañazor, Gómara, Duruelo de la Sierra y San Pedro Manrique.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Agreda.

Transferencias de crédito

Acrijos, Gómara, Fuentebella y Almazul.

Reparto de anticipo de caminos vecinales

Agreda, Gómara, Miño de Medina, Cabrejas del Campo, Aldealseñor, Calatañazor, La Losilla y Molinos.

Suplementos de crédito

Ledesma de Soria, Fuentebella y Acrijos.

Habilitación de créditos

Duruelo de la Sierra y Fuentebella.

Imprenta provincial.